PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1035

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte).

Abogados:Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

Recurridos:Juan Rodríguez y Santa Bonifacio.

Abogados:Licdos. Juan Benito Peña, Francisco Cuevas Morban y Licda. Evangelista Hiciano Martínez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la provincia Santiago, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD1 O1 ADD2 O2 ADD3 O3 ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Rodríguez y Santa Bonifacio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD1 O4 ADD5 O5 O6 O4 O7 O8 ADD6 O9 O10 O11 ADD7 O12 LOC1 O13 O14 O15 PER1 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Benito Peña, Evangelista Hiciano Martínez y Francisco Cuevas Morban, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD8 O14 O15 PER1

Contra la sentencia civil núm. 204-18-SSEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara de oficio nulo el recurso de apelación incidental interpuesto por los recurridos, por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por improcedente mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 369 de fecha 06 de abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. TERCERO: condena a la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Benito Peña, Evangelista Hiciano Martínez y Licdo. Francisco Cuevas Morban, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE) y como parte recurrida Juan Rodríguez y Santa Bonifacio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en ocasión de un incendio de su vivienda y la pérdida de todos los ajuares que le guarnecían, Juan Rodríguez, en su condición de propietario y Santa Bonifacio, como inquilina, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de una indemnización a favor de los demandantes originales, ordenando su liquidación por estado de conformidad con lo consagrado en los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión objetada.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: primero: errónea interpretación y aplicación de la ley; segundo: desnaturalización de los hechos por falta de ponderación del desplazamiento de la guarda, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en cuanto al fondo de la demanda; tercero: falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte.

3)En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de la ley, en razón de que inobservó que los demandantes originales en ninguna de las etapas procesales aportaron las pruebas que justificaban su calidad de propietaria o detentadora del inmueble cuya indemnización pretendían, de conformidad con el ordenamiento jurídico que rige la propiedad inmobiliaria; que no depositar el certificado de título emitido por la institución oficial correspondiente equivaldría a provocar una situación caótica de incertidumbre e inseguridad jurídica capaz de promover que cualquier tercero demande reparación por aquello que no le pertenece.

4)Sobre el particular la parte recurrida alega que contrario a lo que sustenta la recurrente la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, puesto que la calidad de los exponentes fue comprobada tanto en sede de primera instancia como en grado de apelación.

5)En cuanto al punto objetado la corte a qua fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

() Que al igual como lo juzgó la primera juez, criterio que compartimos, para probar la calidad del reclamante basta que haya experimentado un daño, que sea víctima de la cosa puesta bajo el cuidado del guardián, teniendo derecho de accionar respecto del perjuicio cuando demuestre por cualquier medio debidamente valorado por el juzgador, que la cosa material le pertenece, o ha sido objeto de un daño moral, por lo tanto, en el caso de la especie no resulta indispensable que el accionante pruebe el derecho de propiedad mediante un ritualismo y formalidad, llamase contrato o certificado de títulos, ya que se trata de situaciones de hechos, valoradas e interpretadas libremente por el juzgador en la administración de las pruebas, por lo que el juez a-quo al rechazar el medio de inadmisión aplicó bien el derecho ().

6)Según se deriva del fallo impugnado la jurisdicción de alzada a fin de retener la calidad de los actuales recurridos para demandar en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente tuvo a bien razonar en el sentido de que en la contestación que nos ocupa al tratarse de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para la ahora recurrida probar su calidad de accionante le bastaba demostrar haber

experimentado un daño.

7)Igualmente, se advierte que la alzada valoró el contrato de servicio de energía núm. 8249349 suscrito en fecha 22 de julio de 2009, entre Juan Rodríguez y Edenorte, S. A., del cual retuvo la existencia de un vínculo jurídico entre las partes, por haberse consignado como punto de entrega de la factura del suministro de energía, la casa localizada en Los Plátanos, Piedra Blanca, próximo a la escuela, cuya dirección se correspondía con el lugar donde aconteció el incendio. En ese mismo orden la jurisdicción de alzada ponderó el contrato de alquiler suscrito entre los actuales recurridos, del cual retuvo que Santa Bonifacio interpuso la demanda de que se trata en calidad de propietaria de los bienes muebles que guarnecían en el inmueble siniestrado. Al ponderar la documentación aludida la alzada actuó al amparo de la facultad de valoración soberana que le acuerda la ley, lo cual en principio no se encuentra sujeto al control de la casación.

8)En atención a lo expuesto, la situación procesal derivada al amparo de una relación contractual de inquilinato que sirvió de base para suscribir un contrato de servicio de electricidad, en el cual se consigna la condición de propietario de la persona que ha ejercido la acción en esa calidad, combinado con el hecho de que en principio se presume que quien actúa como arrendador es el titular del derecho de propiedad según el artículo 1728 del Código Civil, por lo que debe entenderse que al admitir la entidad recurrente dicho documento como bueno y válido, este surte en su contra un efecto de oponibilidad para atestar en buen derecho la calidad cuestionada, lo cual es admisible bajo la teoría de la apariencia y por lo tanto, extiende a favor del reclamante la legitimación procesal activa.

9)A partir de la situación esbozada, se deriva en el marco procesal que la alzada al haber admitido la calidad de los otrora demandantes para interponer la demanda de que se trata, en virtud de la valoración de la documentación precedentemente indicada, entre las cuales se encontraba el contrato de servicio suscrito a favor del actual recurrente, Juan Rodríguez, así como el contrato de alquiler intervenido con este último y Santa Bonifacio, actuó de conformidad con las leyes que rigen la materia, sin apartarse del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

10)En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada debe ser casada, debido a que la corte a qua fundamentó su decisión únicamente en el testimonio de Argentina E. Ferreira y tildó como suficientes dichas declaraciones, quien expresó que se encontraba durmiendo al momento del incendio; que, además, otorgó valor probatorio a la certificación del cuerpo de bomberos, dejando al margen el hecho de que este documento lo que recoge son declaraciones de un organismo que no posee capacidad científica, analítica ni pericial para determinar la ocurrencia de un siniestro, por lo tanto, la exponente no puede ser responsable por el hecho de la cosa inanimada con el simple alegato de la ocurrencia de un accidente eléctrico, sin pruebas que permitan establecer algún nexo de causalidad entre la actuación de esta empresa y los supuestos daños.

11)La parte recurrente sostiene que las presuntas anomalías eléctricas no fueron demostradas, así como tampoco que los artefactos en el interior de su vivienda fueron afectados; que de conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, el medidor o contador constituye el punto de entrega del fluido eléctrico, por lo que a partir de ese punto el usuario del servicio debe velar por la conservación y buen funcionamiento de este.

12)La parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando que tanto en primer grado, como ante la

alzada las pruebas testimoniales y documentales fueron lo suficientemente debatidas, quedando claramente establecido la validez fehaciente de todos y cada una de las pruebas presentadas, por lo que los juzgadores al momento de emitir sus fallos, hicieron una correcta interpretación y apreciación de los hechos, y una justa aplicación del derecho y determinaron que en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

13)Para sustentar su fallo la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

() Que a los fines de probar los hechos se agotó el informativo testimonial en audiencia celebrada por ante esta corte en fecha 16/01/2018, en la cual fue escuchada la señora Argentina E. Ferreira, cuyas credenciales se encuentran en otra parte, quien declaro que “donde se quemó la casa, vivo al frente, supongo que fue un corto circuito porque no había nadie en la casa que pudiera ocasionar el incendio, vi cuando se quemaba, estaba durmiendo me levante era entre la 12 y una de la madrugada, vi gente pero ya no había nada que hacer, el día se pasó un poco mal, la luz subía y bajaba, se iba y volvía, incluso ese día yo baje el bróker, esta vez no vi el corto circuito pero en otra-ocasión lo había visto el dueño de la casa es el señor Juan la señora la tenía alquilada, la señora estaba en la capital desde hacía una semana, tenía una niña enferma”. Que también fue escuchado el señor Luis E. Cese Bonifacio, cuyas credenciales se encuentran en otra parte, quien afirmó “se quemó todo, ese mismo día la luz tenía un sube y baja, se fue cuando llego con un alto voltaje y se prendió la casa, vivo como a 35 metros del hecho, fue como a la una de la noche, los alambre estaba prendidos. Que de acuerdo a la certificación expedida por el cuerpo de bombero del municipio de Piedra Blanca de fecha 7/4/2014, se hace contar “que el día 5 de abril del año 2014 a las 2.00 A.M. se incendió la vivienda del señor Juan Rodríguez, que el incendio fue por causa de un corte circuito de anergia eléctrica en la sección los Plátanos, donde se encontraba la inquilina de la casa señora Santa Bonifacio, el dueño de la casa estaba durmiendo al lado cuando escucho el ruido de los cables encendió la casa.

14)En el mismo ámbito de la motivación sostuvo la alzada lo siguiente:

() Que de acuerdo al contrato de servicio de energía eléctrica num.8249349 suscrito en fecha 22/7/2009, entre el señor Juan Rodríguez y la empresa eléctrica se comprueba la dirección de la entrega de factura del suministro de energía y corresponde a la casa localizada en los Plátanos, Piedra Blanca, próximo a la escuela, lugar precisamente en donde aconteció el siniestro, por lo que demuestra el vínculo jurídico de la recurrente con el recurrido señor Juan Rodríguez, también se evidencia que el usuario al recibir el servicio de energía lo puede hacer en calidad de propietario de la casa o en condición de inquilino, que al constar en el expediente un contrato de alquiler suscrito entre los actuales recurridos se deriva que la señora Santa Bonifacio demando en calidad de propietaria de los bienes muebles que se encontraban en la casa en su condición de inquilina. Que en relación a las fotografías presentadas como medio de prueba, tal como los juzgo la juez de primer grado y al ser un criterio reiterado de esta alzada, si bien las fotografías y fotocopias en principio no hacen fe probatoria, en virtud de que las mismas pueden ser objetos de montaje y distorsiones que pueden modificar la realidad de los hechos, no menos cierto es que cuando existen otros medios de pruebas junto a las mismas, tales como el testimonio, comparecencia, otros documentos, las fotografías sirven como elementos complementarios de prueba y válidamente su contenido pueden ser acreditadas por los jueces para la solución de la causa, en el caso de la especie, muestran la destrucción por incineración a causa de un incendio de la casa así como de sus bienes muebles ().

15)La contestación que nos ocupa se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia1, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

16)En esa misma línea discursiva ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

17)Según se advierte de la sentencia impugnada la corte a qua para retener que la entidad distribuidora había comprometido su responsabilidad, valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: i) certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Piedra Blanca, de fecha 7 de abril de 2014 y, ii) informativo testimonial celebrado en sede de apelación, el cual recoge las declaraciones de los testigos Argentina E. Ferreira y Luis E. Cese Bonifacio, de cuya ponderación conjunta y armónica la alzada determinó que el accidente eléctrico que provocó la destrucción total de la vivienda, propiedad de Juan Rodríguez ocurrió debido a un corto circuito interno, producto de una fluctuación en el voltaje externo, cuyo cuidado y responsabilidad está a cargo de Edenorte, S. A.

18)Cabe destacar que ciertamente conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, las empresas distribuidoras de electricidad solo son responsables de los daños ocasionados por la energía que fluye entre sus cables e instalaciones hasta el punto de entrega de la corriente eléctrica, mientras que el usuario es responsable por los daños que surjan a partir del referido punto, o sea desde el contador, en razón de que después de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, según el artículo 429 del reglamento de aplicación de la enunciada ley. Sin embargo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la regla enunciada precedentemente sufre una excepción, cuando ocurre un siniestro causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie.

19)De conformidad con lo indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de alzada para forjar su convicción en derecho tuvo a bien razonar en el sentido de que el siniestro acaecido fue producto de un alto voltaje, por lo que para derivar en esa postura no se fundamentó únicamente en las declaraciones del testigo Argentina E. Ferreira, sino que también valoró una certificación del Cuerpo de Bomberos de Piedra Blanca.

20)En lo que concierne al cuestionamiento que formula la recurrente en cuanto a que la aludida certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Piedra Blanca carece de rigor técnico, es pertinente destacar que conforme el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

21)En el contexto procesal planteado una vez los otrora demandantes, actuales recurridos, aportaron la comunidad de pruebas sometidas a los debates en sede de fondo, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, correspondía a la empresa distribuidora demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que según se advierte del fallo recurrido Edenorte se limitó a plantear en apelación que el siniestro no podía ser demostrado mediante el informativo testimonial celebrado, así como también que la certificación del Cuerpo de Bomberos de Piedra Blanca está desprovista de absoluto rigor técnico; sin embargo no aportó prueba, en tanto que le correspondía en un atinado rol procesal establecer mediante los medios procesalmente puesto a su alcance la postura contraria a lo que había sido acreditado en el marco del derecho a la prueba por la parte demandante original.

22)Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte a qua tuvo a bien juzgar en buen derecho del rigor legal aplicable, haciendo un juicio de valoración en el marco de sus facultades sin que incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

23)En su tercer medio de casación la parte recurrente invoca que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de motivación, en virtud de que se limitó a confirmar la decisión dictada por el tribunal a quo que condenó a la exponente al pago de una indemnización bajo el procedimiento de liquidación por estado establecido en los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, sin ofrecer los motivos por los cuales tuvo a bien ratificar dicha condenación.

24)La parte recurrida en defensa del fallo criticado aduce esencialmente que las motivaciones y contestaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia fueron claras, precisas y fundamentadas en los hechos y el derecho; que además le fue garantizado a las partes el legítimo derecho de defensa y contestados todos y cada uno de los puntos y conclusiones vertidos durante el proceso, por lo cual se puede desprender que la misma se encuentra suficientemente motivada.

25)Según resulta de la decisión objetada el tribunal de primer grado acogió la demanda de marras y condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización a favor de los demandantes originales, ordenando su liquidación por estado de conformidad con lo consagrado en los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la corte de apelación para confirmar la referida decisión se limitó a establecer que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, sin establecer un razonamiento en lo que concierne a la indemnización retenida.

26)Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación.

27)Los tribunales deben dotar la sentencia que emitan de motivación suficiente y concordantes que justifiquen el dispositivo, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que adoptan.

28)En el presente caso, tal como aduce la parte recurrente la corte a qua al confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, no expuso fundamentos en lo que concierne a la indemnización retenida, dejando ese aspecto de la sentencia carente de base legal, en el entendido de que, si bien retuvo la responsabilidad de Edenorte, S. A., lo cual conllevó un perjuicio como fue establecido en otra parte de la presente sentencia, la jurisdicción de alzada debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la indemnización retenida, lo cual se corresponde con la infracción procesal, relativo a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados.

29)Por consiguiente, al haber incurrido el tribunal a qua en el déficit de motivación denunciado, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en lo que concierne a la justificación de la indemnización.

30)Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 204-18-SSEN-00170, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente a la indemnización retenida, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en todos los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici